

4A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

5

Secretaría.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago contra la sociedad ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.


CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

RAD: 76001-40-03-024-2019-01342-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

A estudio ha pasado la presente demanda ejecutiva singular interpuesta ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A mediante apoderado judicial, contra los señores ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS, MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ y la sociedad ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S, a fin de desatar la apelación interpuesta por la parte actora.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, se presentó demanda ejecutiva singular interpuesta por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A mediante apoderado judicial, contra los señores ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS, MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ y la sociedad ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S., la cual fue inadmitida con auto de noviembre 28 de 2019, y subsanada mediante reforma presentada el 5 de diciembre del mismo año.

Posteriormente, con auto de diciembre 16 de 2019, el Juzgado decide admitir la reforma de la demanda, y librar mandamiento de pago únicamente respecto a los demandados ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS, MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ, pues respecto a la demandada ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S., decide abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que no se cumple el requisito de claridad del Art. 422 del C.G.P., en tanto existe incongruencia entre el nombre plasmado en la demanda, y el nombre que figura en el pagaré.

El apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad legal interpuso en subsidiaridad recurso de apelación en contra del auto que se abstuvo de librar

mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, y dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

A su estudio se procede a continuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas, con el fin de garantizar en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, asegurando al máximo la eliminación del error judicial.

Este principio se encuentra expresamente acogido en el Artículo 9 del C. G. del Proceso.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el problema jurídico a resolver se determina en establecer si por un error de transcripción en el pagaré base de ejecución, respecto al nombre de uno de los demandados, se incumple el requisito de claridad estipulado en el Art. 422 del C.G.P, y que conlleva a no tener en cuenta dicha parte pasiva.

De entrada, advierte este Despacho que no le asiste la razón al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para negar librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta como bien lo indica el recurrente, que, tanto en el espacio para autorizaciones, como en el espacio para firmas del pagaré, el señor ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS, en calidad de representante legal, diligenció y firmó en representación de la sociedad ENCOFRADOS e INGENIERIA S.A.S., esto bajo la premisa que como es costumbre, los deudores firman títulos con espacios en blanco que son diligenciados con posterioridad.

Bajo el anterior entendido, y habiendo sido el propio representante legal quien desde el principio definió el nombre correcto de la entidad que hoy se demanda, es que no debe imponerse el criterio de falta de claridad del título, cuando adicionalmente por otros medios se puede constatar la verdadera identidad de los demandados, más específicamente, tratándose de persona jurídica, pues de esta se puede aportar el certificado de existencia y representación legal, como ocurrió en el presente caso.

6

Estando debidamente acreditado el demandado ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S. por su número de identificación tanto en el pagaré, como en el certificado de existencia y representación legal, así como en el poder y en la demanda, no debe haber confusión respecto a que este sea el demandado y no otro, pues fuera de la mal obrada diligenciación del pagaré por parte de algún funcionario del banco, no obra en el expediente ningún otro indicio para que el demandado pueda ser "Ecofrados e Ingeniería S.A.S."

Por último, aclarado lo anterior, se debe considerar la importancia de tener estructurada la parte pasiva incluyendo a todos los actores involucrados en el negocio jurídico, y que el tener una persona jurídica como demandada, ofrece alguna prenda de garantía en algunas ocasiones más confiable que ejecutar únicamente a personas naturales, por tal motivo, no se debe cercenar ese derecho de persecución que tiene el demandante contra todos sus deudores.

En mérito de lo anterior, y por no encontrar este Despacho argumentos valederos para que se mantenga la negativa a incluir como demandado a ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali,

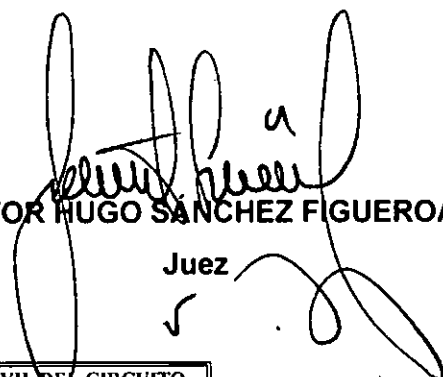
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el numeral segundo, del auto No. 4141 de 16 de diciembre de 2019, y notificado en estado No. 190 del 18 de diciembre del mismo mes, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago igualmente contra la sociedad ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

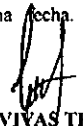
TERCERO: Anótese la salida del Despacho y devuélvase al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Santiago de Cali, <u>10 JUL 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha.
El Secretario,  CARLOS VIVAS TRUJILLO

